



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1271-97-AA/TC

LIMA

ROSA ANGELICA SEMINARIO FERNANDEZ Y OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent; y García Marcelo, pronuncia sentencia:

#### ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Rosa Angélica Seminario Fernández y otros contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, que declaró infundada la Acción de Amparo.

#### ANTECEDENTES:

El veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, doña Rosa Angélica Seminario Fernández, don Santiago Manuel Ramírez Salcedo, don Luis Pilades Castillo Paz, don Guido Marino Amapanqui Méndez, don Jesús Godofredo Castro Lozada, don Juan Cuba Malpartida, don Rodolfo Noriega Cerna, don Sabino Teodomiro Moreyra Orozco, don Manuel Augusto Taqueda Bahamonde, doña Ruth Carmela Núñez del Prado Morán, doña Ana María Ronceros Yáñez, doña María Eugenia Otiniano Angulo, doña Rosario Otiniano Angulo, don Juan Núñez Perales, don Leonello Mario Vega Gatti, don Gastón Amilcar Zolla Castro, don Miguel Andrés Townsend Diez, don Fidel Carranza Custodio, don Oscar Castillo García, don Eddie Troncoso Soto, don Máximo Huamaní Núñez, don Sergio Fernando Pérez Vergara, doña Nelly Elisa Balbi Pérez, don Jaime Abanto Cadenillas, don Manuel Wengle Beltrán, doña Marina Isabel Maldonado Maldonado de Wengle, doña Edith Rufina León Viguera viuda de Aguila y don Alfonso Quispe Eslachin interponen Acción de Amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, don Alberto Andrade Carmona, para que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 044-A-96 de fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, que dispone la revisión de las planillas de los pensionistas y el recorte de las pensiones, con la aplicación de una escala remunerativa transitoria a partir de enero de mil novecientos noventa y seis; y, en consecuencia, se disponga confeccionar las planillas de pensiones con sujeción a las normas legales vigentes, incluyendo los beneficios establecidos en los acuerdos y pactos colectivos suscritos entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima - SITRAMUM LIMA, entre mil novecientos ochenta y ocho, y mil novecientos noventa y cinco. Refieren



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que son pensionistas del régimen previsional establecido por el Decreto Ley N° 20530, con derecho a pensión renovable y definitiva; que, en los meses de enero y febrero de mil novecientos noventa y seis, el demandado --aplicando la cuestionada resolución-- ha ordenado que se les abone sus pensiones, con una reducción del veinte por ciento y que en la planilla del mes de febrero de dicho año se consideren sus pensiones como provisionales, aplicando una escala remunerativa que mantiene oculta; que, se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 002-94-JUS por haberse omitido publicar dicha escala remunerativa transitoria junto con la Resolución de Alcaldía N° 044-A-96; que los aludidos convenios colectivos se realizaron en la forma y modo que prevé la ley de la materia, el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, y fueron aprobados por la correspondiente Resolución de Alcaldía.

El Apoderado Judicial del Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, don Natale Amprimo Pla, contesta la demanda solicitando se la declare infundada; señala que la Resolución de Alcaldía N° 044-A-96 se ha dictado en estricto cumplimiento de la ley, en vista de las irregularidades encontradas en la Municipalidad Metropolitana de Lima, en relación al otorgamiento de beneficios laborales ilegales y al cálculo errado de las pensiones; que en tanto se lleve a cabo la revisión de las planillas de sueldos, salarios y pensiones, se ha fijado una escala remunerativa de carácter transitorio que en el caso de los pensionistas, resulta igual a la pensión que venían percibiendo.

El Juzgado Previsional Transitorio de Lima emite sentencia declarando infundada la demanda por considerar, entre otras razones, que el Alcalde demandado ha emitido la Resolución cuestionada en ejercicio de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 47° de la Ley Orgánica de Municipalidades; que dicha resolución no dispone la reducción de las pensiones.

Interpuesto Recurso de Apelación, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por estimar que al emitir la Resolución de Alcaldía N° 044-A-96, el Alcalde demandado ha ejercido sus facultades de control y supervisión de la administración de los fondos municipales. Contra esta resolución, el demandante interpone el Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que, las Acciones de Amparo proceden en los casos que se violen o amenacen de violación los derechos constitucionales, por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, conforme lo establece el artículo 2° de la Ley N° 23506.
2. Que, la excepción de incompetencia debe desestimarse, toda vez que, a la fecha de interposición de la demanda, el artículo 29° de la Ley N° 23506 de Hábeas Corpus y Amparo, modificado por el artículo 31° de la Ley N° 25398, disponía que son



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competentes para conocer de la Acción de Amparo los Jueces de Primera Instancia en lo Civil del lugar donde se afectó el derecho o donde se cierne la amenaza, o donde tiene su domicilio el afectado o amenazado, o donde tiene su domicilio el autor de la infracción o amenaza, a elección del demandante; en el presente caso, la demanda se interpuso, como correspondía, ante el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima y, posteriormente, por disposición de la Resolución Administrativa N° 101-96-P-CSJL, el Juzgado Previsional Transitorio se avocó al conocimiento de la causa.

3. Que, este Tribunal ha establecido en reiteradas sentencias que, debido a la naturaleza del derecho pensionario, los actos que constituyen la afectación son continuados, toda vez que mes a mes se repite la vulneración, por lo que no se produce la caducidad de la acción, resultando de aplicación lo dispuesto por el segundo párrafo *-in fine-* del artículo 26° de la Ley N° 25398 Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo.
4. Que, habiéndose ejecutado la Resolución cuestionada antes de quedar consentida, ha operado la excepción prevista en el inciso 1) del artículo 28° de la Ley N° 23506, razón por la cual la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa también debe desestimarse.
5. Que, conforme se ha expresado en el sétimo fundamento de la sentencia recaída en el Exp. N° 520-97-AC/TC, seguido por don Rómulo Augusto Meza Geldres contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicada en el diario oficial *El Peruano* el uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuyo supuesto de hecho es sustancialmente el mismo, al haberse previsto en el artículo 2° de la Resolución de Alcaldía N° 044-A-96, "la aplicación de una escala remunerativa de carácter transitorio, que regirá a partir de enero de mil novecientos noventa y seis", se han vulnerado los derechos invocados, toda vez que, de acuerdo al artículo 15° de la Ley N° 26553 que aprueba el Presupuesto para el Sector Público de 1996, sólo puede afectar la planilla única de pago los descuentos establecidos por ley, por mandato judicial, por préstamo administrativo y otros conceptos aceptados por el servidor o cesante; no encontrándose, por consiguiente, dentro de dichas hipótesis la que, de modo discrecional, ha habilitado la Municipalidad Metropolitana de Lima. Esto amerita la inaplicación de la referida resolución, por ser incompatible con la antes mencionada Ley de Presupuesto; máxime si las sucesivas Leyes de Presupuesto del Sector Público autorizaron a los gobiernos locales a efectuar incrementos de remuneraciones por costo de vida a través de la negociación colectiva.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

### FALLA:

**CONFIRMANDO** en parte la resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima de fojas cuatrocientos veintidós, su fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, en el extremo que confirmando la apelada declaró **INFUNDADAS** las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa; y, **REVOCANDO** la propia resolución en el extremo que declara infundada la Acción de Amparo; reformándola la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable para el caso de los demandantes la Resolución de Alcaldía N° 044-A-96. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

ACOSTA SÁNCHEZ,

DÍAZ VALVERDE,

NUGENT,

GARCÍA MARCELO.

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ  
SECRETARIA - RELATORA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL